

DECRETO N° 395

Viedma, 26 de junio de 1976.

Visto el expediente N° 302.862-T-75, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, y la necesidad de reglamentar la ley 279 en lo referente al régimen de transferencias de mejoras y derechos de tierras fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento legal de la citada ley establece en su artículo 2° que: "Para la interpretación y aplicación de esta ley, se establece como principio fundamental que la tierra es un instrumento de producción, considerada en función social";

Que en materia de deberes de los adjudicatarios el artículo 54° establece: "Los adjudicatarios tendrán las siguientes obligaciones: Inciso J) No arrendar, ni subarrendar, ni tomar hacienda a pastaje, ni ceder a título alguno los derechos sobre el predio, ni constituir derecho real alguno sobre el mismo, ni subdividir ni anexar la unidad económica, debiendo requerir para cualquiera de dichos actos la previa autorización del Directorio".

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Las transferencias de mejoras que realicen los pobladores de tierras fiscales deberán fundamentarse en los siguientes requisitos que servirán de base para su consideración:

- a) Incapacidad física y/u otra causa que a criterio de la Dirección y debidamente fundamentada, imposibilite la racional explotación del predio.
- b) Cumplimentando fehacientemente lo prescripto en el párrafo anterior, además, deberá probarse la carencia de un núcleo familiar apto para el desarrollo de la Producción Agraria.

Art. 2° — Se considerarán pruebas fehacientes para satisfacer lo requerido por el art. 1°: Certificados Médicos expedidos por profesionales integrantes del Consejo Provincial de Salud Pública e inspecciones ordenadas por este Organismo.

Art. 3° — El ocupante ofrecerá en su solicitud de transferencia la opción de la Dirección de Tierras para

convertirse en cesionario de sus mejoras, liberando así la tierra a nuevos postulantes y/u ofrecerá el comprador.

Art. 4° — El transmitente indicará en su solicitud de transferencia, el comprador de sus mejoras, el que deberá reunir los requisitos establecidos en el Capítulo Primero de la Ley N° 279, de los "Requisitos y prioridades para las adjudicaciones".

Art. 5° — El comprador propuesto presentará su solicitud y los recaudos que hagan a su derecho como postulante de la tierra pública, los que se evaluarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero, "De los requisitos y prioridades de los adjudicatarios" y Capítulo Segundo, "De las incapacidades para ser adjudicatarios y sus excepciones".

Art. 6° — Aceptada que sea la transferencia por la Dirección General de Tierras de esta Provincia, las operaciones contractuales se realizarán en la Sede Central de la Dirección General de Tierras.

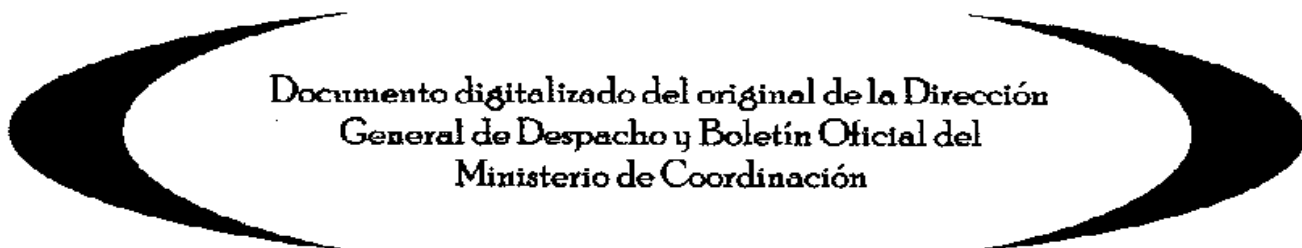
Art. 7° — Se considerará incurso en la incapacidad establecida en el Inciso b) del artículo 46 de la Ley 279, a los pobladores que hubieran realizado más de dos transferencias de predios fiscales.

Art. 8° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

BACHMANN. — J. W. Sassenberg.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación